



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2022.00149.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO** presentado por **CLÍNICA DE LA MUJER S.A.** contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a efectos de resolver lo atinente a las notificaciones aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte correo electrónico del extremo demandante de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se allega constancia de notificación remitida a la demandada, a la dirección icalvano@coosalud.com, con acuse de recibo del día 5 de junio de 2023. El cual es reenviado por la parte actora al Juzgado, el 28 de julio de la misma anualidad, solicitando se incorpore la notificación al expediente.

El 17 de agosto de 2023, la apoderada de la demandada Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., solicita el traslado completo del expediente, contentivo de la demanda. Lo anterior, como quiera que la comunicación electrónica emitida por el apoderado Judicial de la parte demandante el 14 de agosto de los corrientes, contentiva de 3 archivos adjuntos no se avizora en ella el traslado de las facturas que se pretenden ejecutar, así como los demás anexos que acompañan el libelo introductorio, tal como consta en pantallazos y soportes anexos.

El 22 de agosto de 2023, se remite por la secretaria el link del expediente a la parte demandada. Misma data, en la que se presenta recurso de reposición por la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago, impetrando excepciones previas.

En tal sentido, se encuentra al analizar las notificaciones remitidas por la parte demandante, que ellas fueron enviadas al correo electrónico icalvano@coosalud.com., informándose en la demanda y respectiva subsanación, como dirección de correo electrónico de notificaciones personales de la demandada notificacioncoosaludeps@coosalud.com, misma que se acompaña de la dirección de notificación inscrita en el certificado de existencia y representación social del extremo pasivo.

Es así pertinente recordar que, como lo preciso la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia STL7023-2023, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

“... Como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Mérito de ello, no se tienen en cuenta las notificaciones enviadas por el extremo demandante a la dirección de correo electrónico icalvano@coosalud.com, en tanto esta dirección no cumple los anteriores presupuestos, al no ser informada; ni indicarse como se obtuvo ese canal digital; ni se prueban dichas circunstancias; mucho menos se evidencia que sea la dirección de notificaciones inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. No tener en cuenta las notificaciones realizadas a la demanda, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

2. Téngase a la la demandada COOSALUD EPS S.A., notificada por conducta concluyente en los términos que prevé el artículo 301 del C.G.P.

Reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, como apoderada de la demandada COOSALUD EPS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

3. En los términos que prevé el artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 de la misma normativa, se le concede el término de tres (3) días a la demandada, para retirar copias o solicitarlas vía electrónica, acorde con el artículo 91 ibídem y vencido el mismo, por secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene proceda ampliar la contestación de la demanda por ella presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA